



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0205

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA**, para lo cual, se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- La actora instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra el reseñado deudor, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en el pagaré arrimado.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, a través de la escritura pública No.8983 de 20 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá respecto del inmueble de matrícula 50S-874401 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 2 fls.11 a 36).

2.- De esta manera, el 19 de agosto de 2021 se libró el mandamiento de pago (archivo 6), del cual se notificó el demandado según las voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 22); no obstante, optó por guardar silencio, tal como se advirtió el 23 de agosto pasado (archivo 24).

3.- Además, el título aportado es actualmente exigible, acorde con lo pactado e incorporado en el mismo.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado (archivo 17 fl.4), compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto al cartular referido, debe indicarse que dicho documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Luego, ante el mutismo del enjuiciado, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer que



siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas al encartado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **\$5.500.000**. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón |
|---|

¹ Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas***” (Sub. y Negrillas Intencionales).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario

AP